

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y

EL REINO DE ESPAÑA

La República Dominicana y el Reino de España, conscientes de la comunidad de tradiciones, lenguas y cultura y de los vínculos históricos que los unen.

Deseosos de mantener y estrechar los lazos de amistad y la cooperación.

Han decidido el establecimiento de un marco general para el desarrollo de sus relaciones en los campos de la cultura y la educación, de conformidad con lo acordado en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las dos Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos sistemas educativos, y en especial entre las Universidades e institutos de investigación, propiciando los intercambios y visitas de profesores, investigadores y estudiantes, así como de conferenciantes y expertos de los dos países.

. . . /

ARTICULO II

Las Partes se comprometen a realizar acciones conjuntas para preservar, promover y difundir la lengua española.

ARTICULO III

Las dos Partes fomentarán programas de cooperación para desarrollar, en extensión y profundidad, la enseñanza, en los diferentes niveles del sistema educativo, la Historia, Literatura, Arte y Pensamiento de ambos países en sus respectivas instituciones educativas.

ARTICULO IV

Dentro de los principios generales de la cooperación educativa, las dos Partes se comprometen a establecer un sistema de equivalencias de títulos de nivel secundario y de nivel universitario para su homologación académica por la otra Parte. A este efecto se reunirá de manera inmediata una Subcomisión de expertos de las respectivas administraciones educativas.

Los ciudadanos dominicanos y los ciudadanos españoles que hayan homologado títulos universitarios, podrán ejercer profesionalmente en el territorio de la otra Parte con sujeción a su legislación interna.

Las Partes no podrán imponer condiciones para fines de homologación que no exija a los aspirantes a la misma titulación en su territorio, siempre que se cumpla los requisitos previamente aceptados por ambas Partes en el sistema de equivalencias adoptado.

ARTICULO V

Las dos Partes fomentarán el establecimiento y funcionamiento de Instituciones Culturales de la otra Parte, de conformidad con sus disposiciones legales internas.

ARTICULO VI

Las dos Partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los campos tales como las Artes Plásticas, el Teatro, la Música, la Danza, el Cine, el Libro y la Literatura, las Bibliotecas, los Museos, los Archivos y otros.

.../

ARTICULO VII

Las dos Partes, en el marco de sus legislaciones respectivas, fomentarán la cooperación en los campos de la - investigación y las excavaciones arqueológicas, así como en los de la restauración y conservación de Monumentos - Históricos, Obras de Arte y Manuscritos. Igualmente ambas Partes facilitarán el intercambio de copias de documentos existentes en sus respectivos archivos nacionales que sean de interés cultural para la otra Parte.

ARTICULO VIII

Las dos Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva de los "derechos de autor" o "propiedad intelectual" de los nacionales del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los propios autores nacionales, en los términos de la Convención Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971) de la que ambos países son signatarios.

ARTICULO IX

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración -

... /

en el campo de la radio y la televisión, así como en otros medios de comunicación social, sobre la base de acuerdos-entre las Instituciones competentes de ambos países.

ARTICULO X

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como los intercambios de jóvenes, en el marco de programas específicos.

ARTICULO XI

Las dos Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las Organizaciones Deportivas de los dos países.

ARTICULO XII

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudios e investigación a estudiantes, preferentemente - de cursos avanzados y postgraduados, e investigadores de la otra Parte.

.../

ARTICULO XIII

Cada Parte podrá proponer la conclusión de los acuerdos complementarios que pudieran ser necesarios para el desarrollo de los programas de cooperación en los campos educativo, cultural y artístico.

ARTICULO XIV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Dominico-Española integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Santo Domingo y Madrid.

La Comisión Mixta se reunirá en Sesiones Plenarias - por los menos una vez cada tres años, alternativamente en la República Dominicana y España, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta en sus Sesiones Plenarias consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de cooperación previstos por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la -

... /

ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural, educativa y científica entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado Acta Final, que regirá hasta la celebración de la Sesión Plenaria siguiente.

ARTICULO XV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, recíprocamente por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus legislaciones internas. No obstante el Convenio será aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma, sustituyendo desde entonces sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria, al Convenio Cultural entre la República Dominicana y España firmado el 27 de enero de 1953 y a su Protocolo Adicional del 2 de junio de 1973.

ARTICULO XVI

El presente Convenio tendrá un período de vigencia de seis años desde la fecha de su entrada en vigor. Se

. . . /

entenderá automáticamente renovado por períodos de tres años salvo que cualquiera de las Partes signatarias presente comunicación escrita en contrario por los menos seis meses antes de su expiración.

El término señalado en el párrafo anterior y la denuncia en su caso no afectarán a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación del principio de no retroactividad de las leyes, las solicitudes de reconocimiento de títulos o diplomas presentados por ciudadanos de ambos países - que los hubieran obtenido y obtengan en virtud de estudios universitarios iniciados en el otro país con anterioridad a la firma del presente Convenio, continuarán siendo evaluadas, en cada caso, de acuerdo con la

... /

reglamentación específica de cada país, dentro del marco establecido por el Convenio del 27 de enero de 1958.

Hecho y firmado en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor, e igualmente válidos, en la ciudad de Madrid, España, a los *quince* (15) días del mes de *noviembre* del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

Delasandra L.
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de la
República Dominicana —

POR EL REINO DE ESPAÑA

Francisco Manuel Rodríguez

